



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

QUINCUAGÉSIMA OCTAVA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

En México, Distrito Federal, siendo las diecinueve horas del catorce de septiembre del dos mil quince, con la finalidad de celebrar la quincuagésima octava sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, Armando I. Maitret Hernández, Janine M. Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, y Héctor Romero Bolaños; así como la Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del quórum legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre el orden del día de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública, el cual correspondió a dos juicios de revisión constitucional electoral.

La Magistrada Presidenta sometió a consideración de la Sala la propuesta de orden para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. El Secretario de Estudio y Cuenta Ismael Anaya López, dio cuenta con el proyecto de resolución formulado por el

Magistrado Armando I. Maitret Hernández, relativo al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave: **SDF-JRC-298/2015** refiriendo en esencia, lo siguiente: “Con motivo de la sesión pública convocada para esta fecha, el Magistrado Armando Maitret Hernández, presenta a consideración de este órgano colegiado, el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral **298** de este año, promovido por MORENA, a fin de controvertir la sentencia que declaró la validez de la elección de jefe delegacional en Gustavo A. Madero y la entrega de la constancia de mayoría.

Por lo que hace al fondo de la controversia, se propone declarar infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.

Lo anterior, porque se considera constitucional acreditar la existencia de duda fundada para la procedencia de nuevo escrutinio y cómputo total de la elección en sede jurisdiccional.

Ello, porque cuando se acude ante los tribunales de la materia para el propósito mencionado, es evidente que se está en presencia del derecho humano de acceso a la justicia en materia electoral. De ahí que se deban cumplir los requisitos que exige el legislador, para que la petición se considere procedente.

Así, la exigencia de acreditar una duda fundada sobre la certeza en los resultados se debe entender en el contexto del



derecho humano de acceso a la justicia y los principios que lo rigen, en especial, la máxima de 'el que afirma, tiene el deber de probar.'

En efecto, la duda fundada, sólo se puede entender como la afirmación hecha por los actores en los juicios o recursos electorales, a partir de la cual hacen del conocimiento del órgano jurisdiccional electoral, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que acontecieron determinados hechos el día de la jornada electoral, que permiten suponer la infracción de disposiciones electorales que trascienden al resultado de la elección y en particular, al cómputo de la misma.

Es decir, cuando se acude a los tribunales electorales a solicitar un nuevo escrutinio y cómputo de la elección, la norma únicamente impone el deber de precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos ocurridos el día de la jornada electoral, así como ofrecer los elementos de prueba o argumentos que motiven la solicitud.

Entonces, el requisito de acreditar la existencia de una duda fundada, no impone una exigencia desproporcional, porque únicamente significa que el peticionario del nuevo escrutinio y cómputo debe narrar los hechos, así como aportar los elementos de prueba que sustente sus afirmaciones, por medio de los cuales hagan evidente que existe incertidumbre sobre los resultados de la elección.

ASP 58 14-09-15

Esa exigencia tiene como propósito evitar que las peticiones del nuevo escrutinio y cómputo no se presenten con el ánimo de entorpecer la administración de justicia electoral, de tal manera que sean solamente procedentes aquéllas en las cuales se hayan precisado las circunstancias y aportado las pruebas pertinentes.

En cuanto a que la norma impugnada restringe la facultad del Tribunal responsable para hacer un nuevo escrutinio y cómputo total de la elección, lo infundado se debe a que lejos de limitar ese procedimiento lo permite y constituye en realidad un supuesto de procedencia para el mismo, al tiempo que se impone el deber de efectuarlo en aquellos casos en los cuales los Consejos Distritales hayan sido omisos a fin de reparar la vulneración a la normativa constitucional y legal en materia electoral. De ahí que lejos de limitar, prohibir o restringir sus atribuciones, la reconoce plenamente e incluso requiere que, como máxima autoridad de la materia en el Distrito Federal, genere certeza en los resultados electorales.

También se considera infundado que el Tribunal responsable negó indebidamente la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo total, toda vez que, contrariamente a lo alegado por MORENA no impugnó la totalidad de las casillas, sino que se limitó a controvertir el resultado total de la elección a partir del cómputo hecho por el Consejo Distrital cabecera de delegación.



Por lo que hace a los conceptos de agravio relacionados con la procedencia de nuevo escrutinio y cómputo parcial, se consideran infundados en una parte, e inoperantes en otra.

Lo inoperante se debe a que el Tribunal responsable exigió requisitos no contenidos en la normativa, sin embargo, ello no es suficiente para revocar la sentencia impugnada, porque en el caso, en la sentencia se consideró incumplido otro requisito, consistente en acreditar la existencia de duda fundada sobre la certeza en los resultados.

Al respecto, se considera correcta la conclusión del Tribunal responsable en el sentido de que si la duda fundada consistió en que hubo errores determinantes en el cómputo de los votos, entonces debió precisar en qué consistían esos errores, para el efecto de que el Tribunal responsable estuviera en aptitud de resolver con mayores elementos si asistía o no razón sobre la petición del nuevo escrutinio y cómputo; sin embargo, MORENA fue omiso en ello.

Requisito que no es desmedido, porque si MORENA afirmó que hubo errores, ello significa que tuvo a la vista o a su disposición estas actas. De ahí que pudo válidamente precisar en qué consistieron.

ASP 58 14-09-15

Sostener que bastaba la mera manifestación de que hubo errores, sin precisar en qué consistieron implica relevar de la carga procesal que le impone la normativa.

Por lo que hace a los planteamientos sobre error o dolo en el cómputo de la votación se consideran infundados en una parte e inoperantes en otra.

Lo infundado se debe a que el carácter determinante es un requisito que está previsto en los diversos supuestos de nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que de conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, para que la irregularidad en comento se considere determinante es necesario que revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primer y segundo lugares de la votación respectiva, lo que en la especie no acontece.

Asimismo, el planteamiento es inoperante porque MORENA es omisa en señalar cómo es que el factor cualitativo se actualiza o cómo se debió valorar ese factor por parte del Tribunal responsable, aunado a que no señala cómo es que ese supuesto factor a su vez, conllevaba a que la irregularidad trascendió al resultado de la votación recibida en casilla.

En cuanto a los argumentos relacionados con la indebida integración de casilla, se considera infundado. Esto, porque



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

MORENA parte de una premisa falsa, consistente en que la revisión de las personas que integraron las mesas directivas de casilla se debe hacer necesariamente con los listados nominales.

Por el contrario, si las personas que están incluidas en el documento conocido comúnmente como encarte, son aquéllas que han cumplido los requisitos para ser funcionarios de mesa directiva de casilla, entre los cuales está el pertenecer a la sección electoral y en consecuencia, estar incluidos en la respectiva lista nominal, es evidente que el citado encarte es un documento pertinente para verificar, en caso de impugnación, que las mesas directivas estuvieron debidamente integradas.

De ahí que era innecesario revisar los listados nominales, si con el encarte previamente se corroboró la debida integración de las casillas.

Finalmente, por lo que hace al argumento relativo a la nulidad de la elección, se considera inoperante, porque MORENA no controvierte adecuadamente las consideraciones esenciales que el Tribunal responsable sostuvo en la sentencia impugnada, esencialmente relacionados con la falta de prueba para acreditar que el candidato utilizó en su campaña el mismo slogan que el empleado por la delegación.

ASP 58 14-09-15

Así, ante la falta de elementos probatorios, fue correcta la conclusión de la autoridad responsable, en el sentido de que la causal de nulidad, consistente en el uso indebido de recursos públicos, no se actualiza.

En consecuencia, al ser infundados e inoperantes los conceptos de agravio, se propone confirmar la sentencia impugnada.”

Puesto al análisis del Pleno el proyecto de mérito, el Magistrado Héctor Romero Bolaños sostuvo, sustancialmente lo siguiente: Quiero manifestar que respecto al proyecto que está a nuestra consideración, el Magistrado Maitret nos ha presentado un proyecto, me parece que con una prontitud y con una calidad en el estudio bastante buena.

Sin embargo, trae un tema que me parece de la mayor relevancia, que se ha planteado bien en la cuenta y que a mí me ha generado muchas dudas y me obliga a apartarme del proyecto.

En particular, es el agravio del actor en el que solicita la inaplicación de los incisos d) y e) de la fracción I del artículo 93 de la Ley Procesal, porque estima que aun y cuando se establecen reglas para el recuento de votos en sede administrativa, se establecen limitaciones desproporcionadas e injustificadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

Estima que esto es contrario al artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución que establece el derecho a exigir el recuento de votación en sede jurisdiccional.

En mi opinión, el partido político actor tiene razón en lo que plantea, tiene parcialmente la razón.

El señalado artículo de la Constitución en el inciso I) dice: "Entre las obligaciones que tienen las Constituciones de los Estados y del Distrito Federal que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, igualmente que se señalen los supuestos y las reglas para la realización en los ámbitos administrativo y jurisdiccional de recuentos totales y parciales de votación".

La Constitución entonces previene como obligación para las Constituciones de los Estados, como bien señala el actor, la obligación de que se establezcan supuestos y reglas para cómputos en sede administrativa y jurisdiccional, en las dos, y recuentos totales y parciales de votación. Ésa es la regla.

Si entonces atendemos a lo que establece la Constitución, en mi opinión, respecto a la legislación del Distrito Federal se debe dar una interpretación que permita lo que mandata la Constitución, la posibilidad que exista el cómputo en sede administrativa y en sede jurisdiccional.

ASP 58 14-09-15

Lo que hace el Tribunal local al interpretar el artículo 93 es establecer que cada uno de los requisitos que se encuentran previstos en los distintos incisos de la fracción I, son obligatorios.

¿Qué establecen estos incisos? Dice la fracción I, -estamos hablando del cómputo jurisdiccional en el Distrito Federal:- “Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente: a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva; b) Deberá ser solicitado por el actor en el escrito de su demanda; c) El resultado de la elección en la cual se solicita el recuento total arroje una diferencia entre el primero y segundo lugar de menos de un punto porcentual; d) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva, y e) La autoridad electoral administrativa hubiese omitido de realizar el recuento de aquellos paquetes electorales en los cuales se hubiese manifestado duda fundada respecto del resultado por parte del representante del actor, y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que correspondan al ámbito de la elección que se impugna”.

El Tribunal local entonces interpreta que deben actualizarse todos estos supuestos para que proceda el cómputo en sede jurisdiccional. No está sujeto a controversia que en esta



elección delegacional hay una diferencia menor de un punto porcentual.

Entonces, se actualiza el supuesto del inciso c), el resultado de la elección en la cual se solicita el recuento total arroje una diferencia entre el primero y segundo lugar de menos de un punto porcentual.

A mi juicio, en este caso, si bien no le asiste la razón al actor en cuanto a que deben inaplicarse esas porciones normativas que solicita, el inciso d) y el inciso e), sí se puede hacer una interpretación de este artículo 93, que sea conforme con la Constitución.

Una interpretación que permita que se realice un cómputo jurisdiccional y que no se haga nugatorio.

¿Cómo es esta interpretación? Que por la diferencia porcentual de menos de un punto, sea procedente el cómputo total.

¿Por qué es una interpretación conforme con la Constitución? Porque de otra manera, particularmente para que se haga este cómputo cuando hay una diferencia porcentual de menos de un punto, se obligara a que se cumpla requisito, por ejemplo, del inciso e): "La autoridad electoral administrativa hubiese omitido de realizar el recuento de aquellos paquetes electorales en los cuales hubiese manifestado duda fundada respecto al resultado

ASP 58 14-09-15

por parte del representante del actor”; este requisito haría nugatorio el cómputo en sede jurisdiccional. ¿Por qué? Por el diseño legal en el Distrito Federal, ya que en esta entidad el diseño para los cómputos está construido de tal manera que termina la jornada electoral el domingo e inmediatamente comienza el cómputo distrital, inmediatamente, la noche del día de la jornada electoral, la madrugada del lunes siguiente, se comienza a realizar el cómputo.

En ese momento, los representantes de los partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes, no saben cuál va a ser la diferencia porcentual en toda la delegación, por ejemplo, en este caso, no lo sabían.

Entonces, en esa lógica, no podían pedir el cómputo total en sede administrativa, primero, porque no es un requisito legal previsto expresamente, no se puede solicitar el cómputo total, como en la mayoría de las legislaciones de los Estados del país y en la legislación federal, porque el cómputo es el miércoles siguiente, no es el lunes.

Entonces, no se puede solicitar el cómputo total en sede administrativa y no se podría pedir tampoco sobre la base de una diferencia porcentual menor de un punto, porque en ese momento no se saben los resultados totales.





Se hacen cómputos distritales y el jueves siguiente se hace el cómputo delegacional y ahí es cuando se determina cuál es la diferencia porcentual, cuando se suman todas las actas de los distritos. Entonces, es hasta ese momento que se puede saber.

Por eso a mi juicio, el diseño legal en el Distrito Federal, está construido para que el cómputo jurisdiccional sea el lugar en el cual se puede hacer la solicitud de apertura de todos los paquetes electorales sobre la base de esta causal de menos de un punto porcentual.

Tiene razón entonces el actor en su agravio cuando dice, si se vinculan la petición de escrutinio y cómputo jurisdiccional a lo que se haga en sede administrativa, se está haciendo nugatorio el cómputo jurisdiccional, -no lo dice así, pero así se entiende-, porque en el cómputo administrativo distrital no tienen los elementos, es más no es ni siquiera el momento oportuno para pedir el cómputo.

Tampoco hay un supuesto legal que permita que se solicite en el Consejo Distrital cabecera delegacional la apertura total de los paquetes cuando se hace el jueves la sumatorio total de las actas distritales, tampoco la Ley lo permite.

Entonces es por eso que, en mi opinión, con una interpretación conforme al artículo 93 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, es posible considerar que para la solicitud de cómputo

ASP 58 14-09-15

total en sede jurisdiccional basta la diferencia de menos de un punto porcentual, para que se ordene la apertura sin obligar a que se actualicen el resto de los supuestos del artículo 93, fracción I, incisos, en particular a), b), d) y e).

Es por eso que disiento de la propuesta a nuestra consideración.

Luego, en uso de la voz la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, expresó fundamentalmente, lo siguiente: Pido tomar la palabra antes que el Magistrado ponente porque, por una parte, con un reconocimiento, en efecto, a la prontitud con la cual el Instructor nos sometió este proyecto a nuestra consideración. Es un asunto que llegó hace un poco más de una semana y el sábado, el Magistrado Maitret estaba circulando un proyecto de fondo.

Disentiré en esta ocasión de la propuesta que nos formula Usted Magistrado, pero previo a explicar las razones de mi disenso quiero, primero, explicar un problema que plantea esta sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

La impugnación local fue presentada por los partidos políticos MORENA y PRD, respectivamente, el doce y trece de junio. En su demanda el partido MORENA solicitaba un recuento total de votos en la elección de jefe delegacional de la delegación Gustavo A. Madero, y un recuento parcial. El Tribunal del



Distrito Federal tuvo el asunto durante más de dos meses y medio, hasta dictar sentencia el treinta y uno de agosto, sin haber dictado previamente, -como lo hizo en los demás juicios-, en las demás impugnaciones una sentencia interlocutoria, pronunciándose sobre el recuento total de votos.

Y esto nos lleva a estar a tres semanas de la toma de posesión de los respectivos cargos, discutiendo en una sesión urgente a fin de resolver este asunto en tiempo, no obstante que el Tribunal tuvo dos meses y medio y sin que hubiese emitido la interlocutoria que debió haber dictado, respecto del recuento, lo cual hubiera también simplificado la resolución -desde un punto de vista-, en términos procesales, no se da en este caso.

¿Por qué disiento en el fondo de la propuesta que nos formula, Magistrado? El sistema de recuentos, tanto total como parcial, está previsto, como ya lo dijo el Magistrado Romero, por nuestra Constitución en el artículo 116, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado ya en diversas acciones de inconstitucionalidad en la que ha dicho que aquellas normas de las entidades que no prevén el sistema en los supuestos de recuento, son inconstitucionales.

Es decir, que el Constituyente quiso que estuviese previsto en la norma el sistema de recuento parcial y total, tratándose de las elecciones.

ASP 58 14-09-15

Esto es independiente del sistema que uno quisiera o que uno personalmente, estimara es el mejor.

Y me parece que la disposición del Constituyente es que se tiene que prever este sistema de recuentos, haciéndolo viable, no haciéndolo imposible.

Es la primera premisa en la que parte el Constituyente al introducir en el artículo 116 esta obligación y es con esta lectura que veo los agravios que nos plantea aquí el partido actor.

Como ya fue dicho, el cómputo delegacional, es un acto complejo, no es que pueda definirse, es un acto complejo que empieza con los cómputos distritales, en el caso de esta delegación, son cinco los distritos que la comprenden; posteriormente se lleva el cómputo final por el Consejo Distrital que es cabecera de delegación, que en este caso es el distrito 7.

Es decir, los cómputos distritales son cómputos parciales, únicamente de la elección de jefe delegacional.

El cómputo total que es la suma de estos cómputos distritales, incluido el del distrito 7, es lo que integra el cómputo delegacional.



El recuento total de votos, como ya lo señaló el Magistrado Romero, no está previsto en la normativa del Distrito Federal; están previstos recuentos parciales, exclusivamente ante los Consejos Distritales; el artículo 365 es muy claro, establece el procedimiento que habrá de seguirse para el recuento parcial, ya sea un recuento oficioso, como ya lo hemos dicho en algún juicio de revisión constitucional, o el recuento a petición de parte, más no se prevé en lo más mínimo un recuento total.

Y si pudiese haber alguna interpretación del 365, en la fracción IV, cuando se dice que deberá proceder el Consejo Distrital a los recuentos, cuando éstos hayan sido solicitados por los partidos políticos, lo cierto es que el artículo 366, en el segundo párrafo de la fracción II, establece que se realizará en el caso de la solicitud de partidos políticos el recuento parcial, es decir, no hay posibilidad de recuento total de los cómputos distritales en el caso de una elección de jefe delegacional.

Y el legislador sí lo previó, exclusivamente en sede jurisdiccional, y en este caso puso una serie de requisitos en los cuales, como lo dijo el Magistrado Romero, fueron interpretados de esta forma por el Tribunal Electoral y además el mismo artículo 93, previene, que cumplidos los requisitos establecidos en los incisos anteriores, es decir, parte la norma de una interpretación de que se tienen que cumplir los cinco requisitos.

ASP 58 14-09-15

Y aquí, el partido MORENA está solicitando justamente la inaplicación de dos de los incisos de este artículo 93. El referente, como ya se señaló, a acreditar una duda fundada y el segundo de que no se haya hecho el recuento en sede distrital.

El inciso e) no puede interpretarse en un sentido negativo al actor, porque aquí estamos ya hablando de cómputo jurisdiccional, por ende, de un acceso a la justicia, y no se puede interpretar de una manera restrictiva, porque ¿qué recuento le pudo haber negado el Consejo Distrital si no está previsto el recuento total de votos?

En el caso de recuento total, no estamos en la cuestión de recuento parcial.

Y segundo, la existencia de la duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva.

Como ya se señaló, el resultado final de la elección de la delegación se obtiene exclusivamente cuando el distrito cabecera de la delegación lleva a cabo la suma de los cómputos distritales y da el recuento.

Y en efecto, si uno ve los cómputos que fueron llevados a cabo en los consejos distritales, aún en el supuesto de que la ley hubiese previsto la diferencia de recuento total en caso de una diferencia menor al uno por ciento de recuentos totales, pero



parciales en los cómputos distritales no se configuraba en la mayoría de los consejos distritales. Esta diferencia que fue de 0.44%, se da exclusivamente cuando se hace el cómputo final de la elección en la delegación.

Por ende, aun considerando que en efecto, el recuento de votos es una medida excepcional y extraordinaria, me parece que el carácter de excepcional y de extraordinario se da justamente con esta diferencia porcentual que el legislador del Distrito Federal estableció en que sea menor a 1%. Creo que aquí viene, justamente, este carácter excepcional para que se lleve a cabo el recuento.

Por ende, comparto el criterio enunciado ya por el Magistrado Romero, de una interpretación conforme, pero que tienda a garantizar este acceso a la justicia, a través de la aplicación del recuento total de votos en la elección delegacional.

La Sala Superior ya se pronunció en un recurso de reconsideración, en un tema similar que era la procedencia de un recuento total, tratándose de una elección de senador en entidad federativa.

Y nada más citaré uno de los párrafos del precedente de la Sala Superior en el que determinó que no procedía el recuento total.

ASP 58 14-09-15

Y dice la sentencia: “Además de que se trastocaría el principio de definitividad de las etapas electorales, en la medida en que ello implicaría volver a fases del proceso ya concluidas, toda vez que el legislador determinó que sea en la sesión que al efecto se celebra por los Consejos Distritales, donde se lleve a cabo, de así proceder, el recuento total de votos”.

Pero éste era un caso totalmente distinto, un caso en el que en aquel entonces, dos mil doce, la legislación federal, establecía el supuesto de un recuento total de votos, cuando en el distrito había una diferencia menor a 1%, supuesto que no se da en el caso de la legislación del Distrito Federal.

Por ende, es un caso que se aleja de las hipótesis que fueron estudiadas por Sala Superior en esta reconsideración.

Éstas son las razones esenciales por las que disiento del proyecto que somete Usted a nuestra consideración, con todo respeto, Magistrado Maitret.

Posteriormente, el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, manifestó lo siguiente: Primero, agradecer sus palabras en relación con el proyecto, sobre todo por la prontitud, más que por lo atendible de los argumentos.

Y lo digo en broma, porque ciertamente es un tema debatible, es un tema jurídico y es un tema de interpretación





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

constitucional. Y si se me permite, incluso, hasta aspiracional del modelo de recuento y modelo de impugnación que quizá cada uno de nosotros tiene conceptualizado, y lo digo porque siempre este tipo de cosas permean en la forma en que leemos las disposiciones.

Finalmente, todos somos producto de un bagaje cultural, de nuestras formaciones académicas, de nuestras visiones de la democracia en sí misma, y de los procesos electorales.

Me sumo a lo que Ustedes dicen, era necesario dar una respuesta pronta en este tema, toda vez que justamente, la materia de decisión tiene que ver con si se abren o no paquetes electorales en la elección de jefe delegacional en la demarcación de Gustavo A. Madero, y me parece que es de la más importante trascendencia y urgencia también, definir el tema jurídicamente.

Ciertamente, hasta apenas el jueves se acabó de integrar el expediente con la comparecencia de terceros interesados en el procedimiento, y yo me sumo a lo que dice la Magistrada. Si bien, el Tribunal del Distrito Federal tiene -normativamente hablando-, la posibilidad de resolver los asuntos un mes antes de que tomen posesión los funcionarios electos, en el caso concreto, por supuesto que había un tema que, -desde mi punto de vista, y respetando cualquier otra opinión-, debía atender de manera prioritaria el Tribunal Electoral del Distrito Federal, como lo hizo en otras tantas elecciones.


ASP 58 14-09-15

Sí, y esto no es nuevo, esto viene así desde la elección del dos mil seis, donde viene una demanda importante sobre recuentos, y se constituye, primero, a nivel jurisprudencial, y luego se traslada a nivel legal la exigencia de que haya recuentos totales y parciales.

Pero esto ¿qué significa? Que se tiene que decidir una primera pretensión sobre un recuento en una sentencia incidental o interlocutoria ¿para qué? No es porque se le pegue la gana al legislador o a los Magistrados que han hecho jurisprudencia en este plano, sino porque tiene que ver con la certeza en el resultado con base en el cual se van a analizar después las causas de nulidad de la votación que se hubieran hecho valer.

Es decir, si yo voy a proceder a anular una casilla tengo que saber cuál es el resultado cierto, real que ahí ocurrió.

Por supuesto que el Tribunal Electoral nos explica las razones de la sentencia porque esta dilación indebida, déjenme decirlo así, si bien no ilegal, porque no trasgrede ninguna disposición legal, sí me parece que atenta contra el principio de acceso a la justicia.

¿Por qué? Porque impide que de manera adecuada se puedan ir defendiendo los actores en este tipo de procedimientos y hoy estaríamos hablando de un escenario donde estuviéramos



analizando simplemente una resolución de fondo y no si se tenía que atender o no a una resolución interlocutoria.

Pero adicionalmente a esto, tampoco escapa al de la voz, que desafortunadamente en el caso concreto, teniendo las vías expeditas para recurrir ante la omisión de resolver esta cuestión incidental, nunca se promovió nada ante este órgano jurisdiccional y se optó por la ruta de la manifestación.

Lo comento porque también me parece que es importante que los actores nos ayuden un poco a los jueces en esta parte estratégica de las impugnaciones.

De haber transcurrido un mes o incluso hasta dos, y no se dictara la medida, la interlocutoria, estaba expedito el medio de impugnación para combatir la omisión.

Y muy probablemente hubiéramos resuelto y obligado, para que en un plazo muy corto, el Tribunal Electoral del D.F. se pronunciara sobre el tema.

Pero bueno, estoy hablando de cosas que no se hicieron. MORENA no impugnó y el Tribunal tampoco resolvió a tiempo. Tenemos ante nosotros una sentencia de fondo, que no atiende en concepto del partido político actor, su pretensión de nuevo escrutinio y cómputo total de la elección correspondiente.

ASP 58 14-09-15

Y ahora sí, entro en materia, tratando más que de intentar convencerlos, de defender algunos argumentos del proyecto que me parecen muy valiosos.

Primero. Ciertamente nuestra Constitución Federal, en el artículo 116, fracción IV, inciso I), establece la obligación para las legislaturas de los Estados, y bueno, el 122 remite a estos incisos, para que la Asamblea Legislativa prevea o señale, cito literal el texto constitucional: “Señalen los supuestos y reglas para la realización en los ámbitos administrativo y jurisdiccional de los recuentos totales o parciales de la votación”.

Y aquí creo que nosotros hemos seguido un criterio bastante consolidado, en el sentido de que la Constitución no establece un modelo único de recuentos, no establece un parámetro siquiera de cómo se debe hacer, sino que se deja al ámbito de las entidades federativas que establezcan los supuestos y reglas para hacer recuentos en el ámbito administrativo y en el ámbito jurisdiccional de recuentos tanto totales como parciales.

Entonces creo que no es materia de debate si la Asamblea tiene o no facultades. Yo creo que las tiene.

Tendríamos que pasar a un segundo plano. Si la reglas que estableció la Asamblea Legislativa en su modelo electoral terminan siendo, -al menos en el planteamiento que nos hace el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

actor-, inconstitucionales y que por tanto, se debe proceder a la inaplicación.

En el proyecto, primero, ya se dio cuenta, Ustedes lo leyeron, también gracias por leerlo con esa prontitud y diligencia, y además de abrir un diálogo abierto y respetuoso tratando de generar consensos, lo platicábamos justo antes de salir a esta sesión, yo coincidí con el señor Magistrado Romero y la Magistrada, la diversidad de opiniones hace que esto enriquezca el debate jurídico.

También creo que viene muy bien que eventualmente sea una votación dividida, como esto se perfila, para que si alguien se siente afectado, pueda recurrir a la Sala Superior y se defina un tema de esta índole.

¿Por qué estimo que esto es bueno? Primero, porque se plantea la inconstitucionalidad o la inaplicación en el órgano local, y ya hubo un pronunciamiento. Bien o mal, más mal que bien, digamos, pero hubo un pronunciamiento, el cual a pesar de estas deficiencias de la sentencia, desde mi punto de vista MORENA no termina destruyendo la validez de sus argumentos.

En segundo lugar, al menos en la propuesta que les formulo, hay una lectura, una interpretación constitucional, y al menos lo


ASP 58 14-09-15

que acabo de escuchar, habrá también de su parte una interpretación conforme con la Constitución.

En la propuesta que yo hago, y que por eso se desestiman los argumentos de MORENA, considero que hay dos tipos de recuentos. Efectivamente, uno administrativo y uno jurisdiccional.

El nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, regulado en los artículos 365 y 366, yo encuentro, -aquí sí-, una cierta interpretación que nos pudiera dar la posibilidad de recuentos totales.

Admito una cuestión pragmática o práctica a la que se refería el señor Magistrado Romero, que en el modelo del Distrito Federal, -que creo que es el único-, los cómputos distritales inician al finalizar la jornada electoral. Y que esto podría ser muy difícil, -dice el Magistrado Romero-, que los representantes de los partidos políticos tuvieran el universo completo de resultados como para poder saber que la diferencia entre el primero y segundo lugar, es de menos de un punto porcentual.

Lo que leo de los artículos 365 y 366 del Código, que es donde se regulan los nuevos escrutinios y cómputos en la autoridad administrativa, advierto que proceden cuando se detecten errores o alteraciones evidentes en las actas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

Y dice el propio Código, que generen duda fundada sobre los resultados de la elección en casilla.

Aquí empieza a introducir en el ámbito de sus facultades de configuración legal la Asamblea, un elemento que casi ninguna legislación tiene; empieza a introducir el concepto de duda fundada en el resultado.

Y estamos hablando todavía del recuento parcial. No existiera el acta de la casilla de escrutinio y cómputo en el expediente o el acta fuera ilegible.

Tratándose de votación electrónica, y éste es otro aspecto distinto a otras entidades, porque el dispositivo electrónico en principio y su recuento, nos lleva a una idea, o sea, el dispositivo, aparentemente se genera para construir muchísima certeza en el resultado.

Y el recuento del dispositivo electrónico, -desde mi punto de vista-, sí nos debe de llevar a consideraciones que deben exponer los partidos como para que ese resultado en dispositivo electrónico se genere una duda sobre la certeza del mismo.

Y encontramos una disposición abiertísima, -déjenme decirlo así-, laxa, donde dice que también procede el nuevo escrutinio y cómputo en sede distrital, de todos aquellos paquetes cuya

ASP 58 14-09-15

apertura hubiera sido solicitada por los partidos políticos, coalición o candidatos independientes, y aquí en esta primera interpretación que yo hago, me parece que de una lectura completa de esto, cabe la posibilidad desde mi punto de vista, que en sede distrital pueda haber cómputos totales o recuentos totales. Basta que los partidos lo vayan solicitando.

¿Y además cómo refuerzo esto, esta interpretación? Porque el propio Código Electoral del Distrito Federal, también -esto no lo he visto en muchas legislaciones-, establece que es causa de responsabilidad del Consejo Distrital, el negar la apertura de los paquetes que haya sido previamente solicitada.

Y además dice: “Y debe quedar plena constancia de la solicitud y, en su caso, de la negativa”.

Es decir, hay desde mi punto de vista, aquí una laxitud en los Consejos Distritales para abrir paquetes.

Y si esto lo leemos así, que es una interpretación, admito, no puede ser o no es la única, la que formulan la Magistrada y el señor Magistrado, me parece que es otra lectura de las normas del Distrito Federal, que permiten en esa vertiente un procedimiento más sencillo de recuento, -déjenme decirlo así-, es el calificativo que pongo yo, no Ustedes.



Entonces, en la lectura que hago, hay la posibilidad de nuevos escrutinios parciales en el ámbito administrativo, pero también totales. Y si esto es así, ya para el ámbito jurisdiccional, desde mi punto de vista es un recuento o subsidiario o de naturaleza extraordinaria, y se justifica, -desde mi punto de vista, y así se trata de sostener en el proyecto-, el establecimiento de requisitos adicionales como los que hicieron referencia Ustedes, y a los cuales, por supuesto, no seré reiterativo.

El punto aquí, es que desde la instancia local, el partido político MORENA impugnó la constitucionalidad de los requisitos de los incisos d) y e), que se refieren, uno, a la existencia o acreditación de la duda fundada, y dos, a que la autoridad administrativa hubiere sido omisa en realizar el recuento.

Y hay, otra serie de requisitos; uno de ellos que haya impugnado la totalidad de las casillas, que éste de todos modos en el caso concreto no se cumpliría, dado que son más de mil ochocientas casillas las instaladas y sólo se impugnaron cuatrocientas, un poco más de cuatrocientas.

Y esto para mí no es menor para hacer inoperante el agravio de MORENA, porque aún cuando le asistiera la razón en la inaplicación, que es su planteamiento, la inaplicación de estos artículos seguiría sin cumplir uno de los requisitos.

Con independencia de que los dos incisos a los que me acabo de referir, d) y e), desde mi punto de vista pasan el test de constitucionalidad, el de impugnar todas las casillas tampoco me parece que pueda ser declarado inconstitucional.

Y aquí sí me regreso un poco a una tesis viejita, pero la tomo como referencia para luego remitirme a la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, y es que en la estricta lógica del sistema de medios de impugnación en materia electoral, los recuentos en sede jurisdiccional se piden junto con la impugnación de los resultados, es lo que se está controvirtiendo.

Y esta tesis de impugnar todas las casillas tiene su historia, la cual nos remite a la elección presidencial de dos mil seis, donde había una exigencia de “voto por voto, casilla por casilla”, es decir, recuenten todo. Y uno de los argumentos que se utilizó para desestimar eso, fue: no puede haber un recuento en todas las casillas, si ni siquiera fueron materia de controversia.

Esta tesis, -digamos-, del dos mil seis, creo que es la que inspira lo que viene en la disposición, del artículo 93 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal: “Deberá haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva.”

Insisto, aquí sólo están controvertidas cuatrocientas y fracción casillas, a pesar de que el partido dice: “No, bueno, yo dije,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

cuando impugno el cómputo total, yo digo, impugno el cómputo total y la entrega de la validez” y de ahí se debe desprender que está implícita mi impugnación de todas las casillas.

Ojo, aquí también hago una alerta importante, porque respetuosamente la interpretación que se postula, y lo digo de verdad con mucho respeto, también está implícitamente inaplicando el artículo 78 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, que dice que, cuando el juicio electoral se relacione con los resultados de los cómputos, el plazo para interponer este juicio iniciará al día siguiente de la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate.

En el caso concreto, si lo llevamos a que el plazo para impugnar va a ser hasta que acabe el cómputo delegacional, estamos implícitamente inaplicando esta disposición, que además, ustedes lo conocen muy bien, tiene su refuerzo en una tesis de jurisprudencia de la Sala Superior, que el señor Magistrado Romero ha manifestado reserva en algunos otros casos, pero que en el actual proceso electoral, incluso nos han revocado decisiones, cuando nosotros decidimos ampliarle o considerarle un plazo más favorable a los actores a partir de la conclusión del cómputo distrital.

Entonces, me preocupa en la propuesta alterna y por eso también no me convenció, porque disloca, -desde mi punto de vista-, el sistema de medios de impugnación en el Distrito Federal, porque entonces ya la impugnación de los cómputos


ASP 58 14-09-15

distritales de la elección de jefe delegacional, no se va a hacer a partir de la conclusión de los mismos, sino hasta la conclusión del cómputo delegacional, lo cual ya lo indicaron ustedes, es el jueves siguiente a la elección.

Y el jueves siguiente a la elección, ¿qué es lo único que pasa? Simplemente suman las actas de los cómputos distritales y se da un resultado total, se hace la revisión de los requisitos de elegibilidad, y se entrega la constancia.

Por eso, bien decía el Magistrado Romero, ahí tampoco existe la posibilidad de hacer este recuento.

Las dos alternativas interpretativas, Magistrada, Magistrado, creo que abonan -desde mi punto de vista-, a un debate constitucional de la mayor relevancia, porque ciertamente -en mi interpretación-, hay un tema pragmático que no se soluciona del todo, lo admito, que es cómo van a tener conocimiento el día de la jornada del resultado integral de la delegación.

Esa parte práctica, me parece que queda insuficiente, incluso en mi posición y lo admito.

No obstante, -desde mi punto de vista-, esto sí es superable, y yo lo veo al menos de las actas de los consejos distritales,





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

donde los partidos políticos fueron pidiendo que se abrieran ciertas casillas y se fue, -digamos-, aceptando y se fueron haciendo los recuentos.

Claro que la réplica diría: Eso se trata de recuentos parciales. Y eso está perfecto que se haga ahí, porque caen en todos los supuestos del artículo 365 y 366.

No obstante, -insisto-, para mí hay algo en el caso insuperable, que es, por un lado, que no se impugnaron todas las casillas, y obviamente en la interpretación, que supongo Ustedes harán, también se harán cargo de esta particularidad, porque es un requisito más, cuya constitucionalidad no fue planteada ni ante el Tribunal del D.F., ni ante nosotros.

Y en segundo lugar, -me parece-, insisto, son de esas propuestas de confirmación de sentencias, que a veces a unos no les gusta hacerla por la calidad de la sentencia en sí misma, pero que los agravios tampoco te dan para desvirtuarlo, o el material probatorio aportado por los partidos políticos también resulta insuficiente.

Porque, sin duda, en esta elección pasaron muchas cosas, y de las cuales hay manifestaciones de MORENA, pero no hay pruebas para poderlas sustentar, y entonces me parece que en esta parte no tengo otra alternativa que presentar un proyecto de sentencia que confirme la resolución impugnada.


ASP 58 14-09-15

Es por esto, Magistrada, Magistrado, que a pesar de que su lectura de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal es una interpretación, -insisto-, que facilita los recuentos, desde la lógica que están en la Ley General, y en la mayoría de las legislaciones, donde sólo piden que se solicite, y que la diferencia sea entre primero y segundo lugar.

Pero yo sí estimo que en este llamado bloque de constitucionalidad del Distrito Federal, me parece que está en el ámbito de sus atribuciones establecer más requisitos, sobre todo para el cómputo total en sede jurisdiccional y en el análisis que les sugerimos de la razonabilidad, idoneidad y proporcionalidad, me parece que no queda demostrada la inconstitucionalidad que se pretende y, por tanto, creo que en esa parte debiera confirmarse la resolución impugnada, no sin antes y dejar muy claro esto, -a mí me interesa dejarlo muy claro-, que es una decisión que se toma de manera inadecuada, porque debió haber resuelto, primero, la pretensión sobre nuevo escrutinio y cómputo, hacer una resolución interlocutoria que le diera oportunidad a las partes de controvertirla ante nosotros y eventualmente ante la Sala Superior y después de que se resolviera en definitiva esto, emitir una sentencia respecto de los planteamientos de la nulidad de la votación recibida en casilla y la nulidad de la elección.

Esto me parece que sí hay que dejarlo claro y hay que ser enfático, porque no se puede permitir, y nosotros sólo actuamos a propósito de agravios. Pero no se puede permitir que





autoridades jurisdiccionales hagan esto. ¿Y quién no lo puede permitir? Me parece que los actores.

Y aquí los actores, perdón, pero vienen demasiado tarde, con agravios pobres a tratar de levantar una resolución que al menos en algunas partes, se sostiene.

Después, el Magistrado Héctor Romero Bolaños, dijo primordialmente lo siguiente: Vale la pena, en esta segunda intervención, dejar manifiesto al menos un par de cosas relevantes.

La primera es que yo insisto, en que, -desde mi punto de vista- no le asiste del todo la razón al actor, porque el Magistrado en su intervención, insistía mucho en que eventualmente estas fracciones son constitucionales.

Y efectivamente, en mi primera intervención decía, más bien lo que se debió haber hecho no es inaplicar las fracciones, sino hacer una interpretación conforme.

¿Por qué una interpretación conforme? Porque de esta manera, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos ha impuesto estas reglas, antes de acudir a esta consecuencia drástica de inaplicar una disposición, dice la Corte, -en lo cual yo estoy de acuerdo-, hay que partir de la presunción de

ASP 58 14-09-15

constitucionalidad de estas disposiciones, y ver si se puede hacer una interpretación conforme.

Es por eso que en este caso, decía, es posible hacer una interpretación conforme, sin inaplicar, no declararlos inconstitucionales. Entonces, esa sería una primera cuestión que me interesaba dejar bien establecido.

Otra cosa que me parece relevante es que en mi opinión, con esta interpretación conforme no se disloca el sistema de medios de impugnación del Distrito Federal, como dice el Magistrado y yo diría, por el contrario, porque no, lo que al menos en mi posición yo no estaría pretendiendo tratar de cambiar el momento de impugnar, a partir del cómputo delegacional que se realiza el día jueves, no.

Conforme a las mismas reglas, las reglas que establece el legislador, dispone que ante el Tribunal Electoral se puede llegar y se puede pedir un cómputo jurisdiccional.

Decía también en la primera intervención, y contrario a la idea de dislocar el sistema, la idea sería más bien volverlo armónico, porque decía en la primera intervención, el problema es que en el cómputo distrital no pueden pedir el cómputo total, y ahí también discrepo un poco de la lectura que hace el Magistrado del artículo 365, fracción IV, porque es cierto, como nos decía: "Al finalizar la recepción de los paquetes se procederá, sin



dilación alguna a realizar el escrutinio y cómputo de casilla ante el Consejo Distrital de todos aquellos paquetes cuya apertura hubiera sido solicitada por los partidos políticos, coalición o candidatos independientes y los que tengan muestras de alteración realizándose las operaciones señaladas en las fracciones anteriores y haciendo constar dicha circunstancia en el acta de la sesión.”

Es cierto, si leyéramos de manera aislada la fracción IV, podríamos pensar que la disposición sí impone el deber a los Consejos de que abran todos los paquetes que solicitan los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, incluso por la frase que está en la última parte de la fracción, que decía el Magistrado: “será causa de responsabilidad del consejo distrital negarse a realizar la apertura de los paquetes que haya sido previamente solicitada.”

Sin embargo, en los hechos, y si uno ve las actas de los cómputos, en la lógica de los cómputos distritales está sobre la base de todas las legislaciones en el país, y que está muy sustentada en la fracción III, la inmediata anterior a la fracción IV que nos leía el Magistrado que dice: “El secretario asentará los resultados en las formas establecidas para ello. Si se detectaren errores o alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla o el acta fuera ilegible o tratándose de la votación electrónica, el medio electrónico estuviera inutilizado

al final la recepción de los paquetes se procederá a realizar el cómputo de casilla.”

Tenemos que interpretar este artículo y estas dos fracciones que está una inmediatamente después de la otra, en la lógica que lo hacen los Consejos Distritales. Cuando un representante levanta la mano y pida que se abra un paquete, es sobre la base de que hay alguno de los supuestos en la fracción III, y eso se ve, insisto, de la lectura de las actas. Se abren los paquetes cuando generan duda fundada sobre el resultado de la elección, los errores o alteraciones evidentes, no existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente o el acta fuera ilegible, que insisto, son los supuestos que reiteradamente las legislaciones en el país lo establecen y la legislación federal también.

Por eso a mí me cuesta mucho trabajo llegar a la misma conclusión del Magistrado, de pensar que la lectura de la fracción IV implica que se pueden abrir todos los paquetes. En vía de los hechos eso no pasaría. Si un representante nada más llega y dice: Yo quiero que se abran todos los paquetes. Estoy casi seguro que la autoridad distrital le diría: No puedo abrir todos los paquetes porque no tengo atribución expresa para ello. Y lo que me dice la fracción III es que los puede abrir en estos supuestos: “Duda fundada, porque no coinciden los resultados, alteraciones evidentes, o el acta en el expediente de casilla fuera ilegible, no está o es ilegible.”





Hacen una interpretación, los Consejos Distritales, armónica de la fracción III y la fracción IV; por eso es que insisto en que como lo decía en la primera intervención y lo decía también la Magistrada, no está prevista expresamente la posibilidad del cómputo total.

Ahora, ¿qué sí hace el legislador en el Distrito Federal? Es decir, está bien, se permite en sede jurisdiccional, establece el supuesto de la apertura total de los paquetes, cuando hay una diferencia menor de un punto porcentual en sede jurisdiccional, pero según la lectura que hace el Tribunal, se debe cumplir con el resto de todos los requisitos del artículo 93 de la Ley Procesal Electoral.

Y ahí es entonces donde yo difiero y decía en la primera intervención, basta con la diferencia porcentual, es suficiente en una interpretación conforme.

¿Y por qué una interpretación conforme? Y aquí también quiero hacer énfasis. Porque debemos darle vida a la disposición constitucional que establece dos cosas.

Lo leía yo también en mi primera intervención textualmente el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución dice: "Las legislaciones de los Estados, deben prever la posibilidad de cálculos parciales y totales, y en sede administrativa y jurisdiccional.

La interpretación que hace el Tribunal local, hace prácticamente nugatorio dos cosas: la posibilidad de cómputos totales y la posibilidad de cómputos jurisdiccionales.

Si lo vincula a que esto se haya tenido que demostrar duda fundada, impugnar todas las actas desde la sede administrativa, desde los Consejos Distritales, si lo vincula indisolublemente la autoridad en su interpretación a que tengan que haberse cumplido estos requisitos en sede administrativa, lo que va a pasar es que entonces nunca se van a poder realizar los cómputos ni totales ni jurisdiccionales, bajo esa interpretación.

Es por eso que insisto, es una interpretación que no solamente hace armónico el sistema, sino que da vida al contenido del artículo 116, que es lo que para mí es más relevante en este caso, que un mandato que está en la Constitución, norma suprema se respete y se haga efectivo al interpretar las disposiciones legales.

Acto continuo, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, manifestó sustancialmente lo siguiente: Yo quisiera aquí nada más precisar un tema en cuanto a la lectura del artículo 365, de esta lectura, que podría ser una posibilidad de un recuento de la totalidad de los paquetes; me parece que también se tiene que leer de manera armoniosa con el 366, que dispone en su último párrafo, de conformidad con lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política: “se realizará el recuento parcial en el ámbito





administrativo, cuando sean inminentes los supuestos a que se refieren las fracciones III y IV del artículo anterior.”

Es decir, lo abren en el artículo 365 y el 366 me parece que lo cierra y lo aterriza a un cómputo exclusivamente parcial de algunas casillas, que en su caso hayan sido solicitadas. Pero en efecto, si llega un partido y solicita el recuento total de votación en el Distrito Federal tratándose del cómputo distrital, le va a ser automáticamente negado.

Y reitero que obviamente, dentro de su libertad de diseño legislativo, la Asamblea del Distrito Federal estableció estas condiciones de recuentos parciales o de recuento total en sede jurisdiccional, pero insisto en que es una disposición constitucional, es el espíritu del Constituyente el que nos rige y no es letra muerta lo que dice la Constitución.

Y no me parece que si bien la Suprema Corte ya dijo no puede ser una entidad omisa y no establecer los supuestos de los recuentos, considero que tampoco podría ser una legislación la que establezca tales requisitos que lo hagan totalmente inviable.

Y en el caso particular de jefe delegacional, estimo que sí lo están haciendo inviable y esto nos lleva a tener que hacer una interpretación conforme para darle viabilidad y un acceso a la justicia en cuanto a lo que representa para los derechos de un

ASP 58 14-09-15

partido político, un recuento total de votos en el supuesto que establece el propio legislador del Distrito Federal, es decir, que sea menor a 1% la diferencia entre el primero y el segundo lugar, situación que como ya dijimos, únicamente se puede concretar cuando se da el cómputo final.

Y sólo antes de terminar quiero decir que la historia de los recuentos de votos en nuestra vida electoral ha sido caótico y poco a poco se ha ido haciendo este diseño constitucional y legislativo, de tal manera que ha puesto orden en el sistema, a dar certeza a los partidos políticos, pero también finalmente de las propias elecciones que ha vivido México, dar certeza a los propios ciudadanos de quién ganó una elección. Y para ello, el orden constitucional, y el orden legislativo en los recuentos.

Sí es cierto que, lo ideal sería que los partidos desde un inicio plantearan en su caso la solicitud de recuento total de votos, pero a la vez uno dice, ¿cómo serían las sesiones de cómputo distrital si llegasen los partidos a solicitar recuentos totales sin base alguna para solicitarlos cuando en efecto no tengan ni esa base de sus propias actas de cómputo en casillas?

Entonces, creo que definir jurisprudencialmente los alcances y las modalidades de aplicación de este artículo en lo que se trata ahorita de una elección de jefe delegacional, me parece que es de gran trascendencia.



Y únicamente quiero reiterar, que sí considero que hay agravios en la demanda por parte de MORENA que sí son suficientes para poder contestarles. Uno de ellos es que dicen: dejan de pronunciarse en lo absoluto para el supuesto previsto en el inciso d) del mismo precepto legal, ambos de cuya inaplicación se demandó.

Más adelante, en su demanda hacen referencia a una falta de exhaustividad por parte del Tribunal responsable, en cuanto a la contestación y controvierten también cada uno de los incisos en cuanto a lo que les dijo el Tribunal del D.F., entonces estimo que sus agravios sí alcanzan para ser fundados o infundados, según la visión, yo los veo como fundados en cuanto a la lectura que hace el Tribunal de los mismos, pudiendo dar una interpretación que es, en efecto, armoniosa.

Luego, el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, señaló primordialmente lo siguiente: Nada más de manera muy breve, Magistrada. Ciertamente, de hecho por eso en la propuesta se consideran infundados los argumentos.

Yo decía, el tema de que por ejemplo, no hay un planteamiento de inconstitucionalidad sobre el inciso a), que es la impugnación de todas, pero es un tema que haría inoperante de todos modos; pero ciertamente, tiene razón, Magistrada, hay agravio, y por eso, a pesar de lo escueto que fue el Tribunal, en el proyecto se hace un análisis de constitucionalidad.

ASP 58 14-09-15

Y creo que ambos, en esta posición que Ustedes postulan y la mía, buscamos lo mismo; buscamos hacer acorde con la Constitución Federal y el 116, un diseño normativo establecido.

Por eso, mi interpretación del artículo 365 y 366 conjuntamente, con el 93 y es lo que se expone al final de cuentas, permitiría una lectura así, un diseño, donde haya recuento parcial y total en órganos administrativos, y el jurisdiccional sería subsidiario, cuando no se haya hecho en sede administrativa, y extraordinario cuando, en aquellos casos que se hubiere hecho, se den los supuestos del 93, que se impugne toda, que haya una diferencia entre el primero y el segundo lugar de menos de un punto porcentual, y el tema de la duda fundada, que es quizá la clave en este tema, y es lo que, incita todo este debate, yo estimo que tiene un cierto sentido si se atiende a este diseño extraordinario o subsidiario de escrutinio y cómputo.

¿Y cuál es? Desde mi punto de vista, también hay que salvaguardar como un valor importante de nuestro modelo democrático, todo el trabajo que hacen los funcionarios de casilla el día de la jornada, que ocupan tiempo en su capacitación, ocupan tiempo en hacer las labores de recepción de la votación, ocupan tiempo en el escrutinio y cómputo, y en el llenado adecuado de las actas sin inconsistencias, como para que nada más o simplemente, porque lo pida un partido y que la diferencia sea de menos de un punto porcentual, ese trabajo se haga a un lado y vengan consejeros sabios que hagan estas tareas.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

Me parece que hay que cuidar esta parte, lo otro vamos a ir provocando que los funcionarios de casilla en esta interpretación de que ya el trabajo, déjenme decirlo coloquialmente, no encuentre palabras jurídicas para decir que los recuentos, lo que están haciendo en los hechos, en elecciones cerradas es tirar a la basura el trabajo de los funcionarios de casilla. Y eso creo que hay que cuidarlo muy bien. Y qué bueno que hay al menos en este asunto dos alternativas de interpretación.

Sí creo que ambas buscan una armonía con la Constitución. Ciertamente, la de un servidor es más estricta en términos de los recuentos jurisdiccionales porque en mi concepto, y eso lo veíamos al inicio de la sesión, yo aspiro a que los recuentos tengan una finalidad subsidiaria, que transparenten, pero en aquellos casos donde haya plena justificación, no nada más porque un partido que se siente perdedor en una determinada elección y la diferencia es más o menos estrecha, estime que por sí mismo esto le resta credibilidad al resultado. Esa, honestamente, yo no me la compro automáticamente en el entendido que hay leyes como la federal o de otras entidades federativas, que el legislador así lo decidió y hay que estarse a lo que decidió el legislador.

En el caso del Distrito Federal, decidió otra cosa. Y es por eso que como no hay demasiada claridad, estamos en este debate tan interesante que no quiero prolongar, porque, sin duda, no los convenceré.

ASP 58 14-09-15

Posteriormente, el Magistrado Héctor Romero Bolaños, manifestó lo siguiente: Seré muy breve. Nada más quiero decir dos cosas. La primera es que tenemos obligación cuando interpretamos una norma, hacerlo de manera funcional. Y yo quiero ser muy enfático en el hecho que señala el artículo 93, en el inciso c): "El resultado de la elección en la cual se solicita el recuento total arroja una diferencia entre el primero y segundo lugar de menos de un punto porcentual". Ese es un supuesto.

Si como lo hizo el Tribunal local, interpretamos que además debe exigirse el requisito del inciso e) y por eso quiero hacer mucho énfasis en este requisito.

El requisito dice: "La autoridad electoral administrativa hubiese omitido de realizar el recuento de aquellos paquetes electorales en los cuales se hubiese manifestado duda fundada respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que corresponda."

Si hacemos esa interpretación entonces ya no estamos haciendo una interpretación que haga funcional el inciso c) porque estamos exigiendo que si un representante de partido quiere que se haga en sede jurisdiccional el cómputo de todas las casillas, le estamos imponiendo el requisito en que en sede administrativa de todas y cada una de las casillas demuestre



duda fundada. Y no solamente eso, sino que esa duda fundada quede asentada en el acta que se le negó.

Entonces, -insisto-, volvemos letra muerta el inciso c), que es la diferencia porcentual de menos de un punto porcentual. Por eso es que yo sería muy insistente que no se puede hacer esa interpretación porque entonces ya no estamos haciendo funcional la interpretación, estamos dejando sin posibilidad de que aplique el supuesto del inciso c) de la diferencia de menos de un punto porcentual. Esta es una cuestión en la que quería insistir.

Y la otra, un poco en referencia a lo que decía el Magistrado, yo no soy tanto de la opinión y reconozco que también tiene que ver como decía el Magistrado, con el acervo, la experiencia académica, la experiencia profesional. Pero mi visión es que los nuevos cómputos en sede administrativa o jurisdiccional no tiran a la basura el trabajo que hacen los funcionarios de casilla, yo diría que por el contrario, este nuevo cómputo lo que busca también es la tutela de un principio de orden constitucional, que es el principio de certeza y también un principio recientemente incorporado en la Constitución, que es del transparencia de los resultados electorales.

Lo que un cómputo en sede administrativa o jurisdiccional bien hecho garantiza, es precisamente eso, que se abran los paquetes, que se vuelvan a contar y que los representantes vean sus actas frente al contenido de los paquetes cotejen y a

ASP 58 14-09-15

lo mejor hay uno o dos votos más calificados que puedan ser revisados y que entonces se vuelva a discutir en un segundo momento si fueron bien o mal calificados, si es el caso se modifique y que, incluso, esa calificación puede ser motivo de una revisión jurisdiccional, sobre la base de la apertura de los paquetes.

Sí, me aparto de la idea de que se tire a la basura el trabajo de los funcionarios, por el contrario, es una posibilidad de hacer una verificación del trabajo que hacen los funcionarios de casilla, que como lo hemos dicho reiteradamente en los precedentes de esta Sala y del Tribunal, pues son también, es susceptible de que cometan errores, pero la regla en un cómputo administrativo jurisdiccional bien hecho es que es un cómputo que genera certeza y que genera transparencia a los contendientes.

Luego, en uso de la voz la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, expresó fundamentalmente, lo siguiente: Sí, yo sólo quisiera de manera muy breve decir, -bueno, ya lo di a entender de alguna manera al inicio de este debate-, no soy una convencida de los recuentos ni parciales ni totales, y creo que esta Sala Regional ha hecho señalamientos en diversas ocasiones de que estos recuentos que tenían como finalidad y que tienen como finalidad la certeza, en muchas ocasiones, y lo hemos visto en nuestras sentencias, al contrario, han causado confusión. Y hemos tenido que regresar después de que se



hayan llevado recuentos en sede administrativa, regresar a los resultados de las actas.

Pero es un modelo constitucional, es una disposición del constituyente y es finalmente lo que nos rige, estemos o no estemos personalmente de acuerdo. No creo tampoco que un recuento implique una desconfianza de lo que han hecho los funcionarios de casilla el día de la jornada electoral. Creo que en muchas ocasiones es verificar el cómputo que se llevó a cabo. En esta última elección federal de diputados, esta Sala Regional llevó un recuento de aproximadamente cien casillas, solicitado por un partido al que nunca se le dio, digamos, la razón, en el Consejo Distrital, no obstante que estaba en el supuesto, -porque ahí la ley federal sí lo prevé-, de la diferencia menor al 1% y aquí le dimos la razón. Se llevó a cabo el recuento, no modificó mayormente los votos, pero transparentó como decía el Magistrado Romero, los resultados de la jornada electoral y se verificó, finalmente, un escrutinio y cómputo que se había llevado en las casillas.

Pero creo que, justamente, no se tiene que ver como una manera de desacreditar el trabajo que realizan los ciudadanos el día de la jornada electoral. Es cuanto quería agregar.

Posteriormente, el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, manifestó lo siguiente: No pensaba ya intervenir, pero estas dos últimas intervenciones me llaman a la reflexión y sólo lo dejo así, porque ciertamente es una disposición que se introduce a


ASP 58 14-09-15

la Constitución en dos mil siete. Y en la exposición de motivos, lo que se dice o lo que nos hace creer el legislador es que es para transparentar y dar certeza al resultado, cuando todo sabemos que sólo fue un mecanismo de despresurización política a una exigencia consecuencia de la elección del dos mil seis. Y me parece que aquí sí la historia no puede traicionar a nadie. Esta fue una exigencia política, recoge la reforma una exigencia política.

Y ahora ciertamente, ha habido muchos en casos en donde los recuentos tienen una gran utilidad, porque a propósito de eso se percatan de la indebida calificación de un cierto voto, tienen una utilidad. Y creo que ahí son consecuentes con esta finalidad de certeza y transparencia. Pero también hemos visto y hemos alertado en esta Sala que los recuentos están teniendo otras finalidades o se están pervirtiendo.

Entonces, sólo lo quería apuntar para retomar eventualmente en futuras discusiones, que sí hay que atender a lo que en la exposición de motivos se dice, pero esto no puede estar alejado de lo que la realidad histórica quiso en este tipo de introducción de modelos.

Lamento mucho que no los haya podido convencer y más que tampoco me hayan podido convencer.



Finalmente, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, sostuvo cabalmente lo siguiente: Y quiero decir, puedo hablar también en nombre del Magistrado Romero y de alguna manera del Magistrado Maitret, esta sesión no es lo ideal, no es el tipo de sesión a la que aspira un juez constitucional a tres semanas de una toma de posesión, estarnos pronunciando sobre posibilidades de recuentos totales en elecciones locales. No, es justamente lo que, por lo menos esta Sala Regional siempre ha evitado. Hemos hecho lo posible para resolver todos los juicios que se han sometido a nuestra jurisdicción, en los plazos más breves y con la mayor de las exhaustividades posibles.

Hemos procurado siempre, hasta hoy, respetar los plazos también para que los actores, sean ciudadanos o partidos políticos, puedan acudir a la última instancia, a la Sala Superior, cuando estimen que el recurso de reconsideración puede proceder.

Entonces, sí, es de alguna manera frustrante tener este debate a estas alturas del proceso electoral, sí lo es, y, bueno, es algo ajeno a nuestra voluntad definitivamente.

Por lo visto, en la medida en la que hay consenso mayoritario en la propuesta del Magistrado Maitret, me parece que de lo hemos llevado, de la discusión, el sentido de la resolución sería el de dejar sin efectos la sentencia aquí impugnada y ordenar que se lleve a cabo el recuento total en la delegación Gustavo


ASP 58 14-09-15

A. Madero, con excepción hecha de aquellas casillas que fueron recontadas en su momento en la sede administrativa, dando para ello plazos que podría iniciarse el cómputo en la sede de la delegación el próximo sábado diecinueve, otorgando tres días para que se lleve a cabo, en el entendido de que el Tribunal Electoral del Distrito Federal deberá emitir una nueva resolución en la que incluya el nuevo cómputo de manera que puedan, en su caso, las partes acudir ante nosotros dentro de los plazos.

Sometido a la consideración del Pleno de la Sala el proyecto de mérito, sin alguna otra intervención, fue rechazado por mayoría con los votos en contra de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Héctor Romero Bolaños. En el entendido que la Magistrada Presidenta formuló el engrose correspondiente y el Magistrado Armando I. Maitret Hernández emitió voto particular.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral **298** de la presente anualidad, se resolvió:

PRIMERO.- Se deja sin efectos la resolución de fondo al haber resultado fundada la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación solicitada por MORENA, respecto de la elección de jefe delegacional en Gustavo A. Madero en los términos precisados en el presente fallo.



SEGUNDO.- Se ordena al Tribunal Electoral del Distrito Federal gire las instrucciones y realice las gestiones que correspondan, a efecto de que con apoyo del Instituto Electoral de esta misma entidad, se lleve a cabo el recuento total de la votación de la elección referida, con excepción de las casillas que ya fueron recontadas en sede administrativa en los términos señalados en la presente resolución.

TERCERO.- Con base en los resultados obtenidos en el nuevo escrutinio y cómputo, se ordena al Tribunal Electoral del Distrito Federal, realice en su caso, la recomposición correspondiente y emita un nuevo fallo en los términos precisados en la presente resolución.

2. La Secretaria General de Acuerdos, Carla Rodríguez Padrón, dio cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave: **SDF-JRC-303/2015** refiriendo en esencia, lo siguiente: “Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral **303** de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra el Tribunal Electoral del Distrito Federal, a fin de impugnar la sentencia que, entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez de la elección de jefe delegacional de Gustavo A. Madero y la expedición de constancia de mayoría en favor del candidato común postulado por el partido actor y el Partido del Trabajo, en el que se propone el desechamiento de la demanda en virtud de

su presentación extemporánea, pues en el caso, la sentencia controvertida se notificó al promovente el primero del mes y año en curso; en ese sentido, el plazo para impugnar transcurrió del dos al cinco de septiembre, y la demanda se presentó el seis siguiente.”

Sometido a la consideración del Pleno de la Sala el proyecto de mérito, sin intervención alguna, fue aprobado por unanimidad de votos.

Por lo tanto, en el juicio de revisión constitucional electoral **303** del año en curso, se resolvió:

ÚNICO.- Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las veinte horas con cuarenta y nueve minutos del catorce de septiembre del dos mil quince, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

55

Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, ante la Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

ARMANDO I. MAITRET

HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

HÉCTOR ROMERO

BOLAÑOS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN

ASP 58 14-09-15

